

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE PRODUCTOS EN EL MARCO COMUNITARIO Y EXTERIOR

(Conferencia sobre "La gerencia de riesgos en la empresa española ante la exportación y la búsqueda de nuevos mercados", organizada por Instituto de Fomento Empresarial, Madrid, 10 de noviembre de 1993).

Ricardo de Angel Yáguez

Catedrático de Derecho civil de la Universidad de Deusto

Abogado

SUMARIO

I. 1. Contenido de la presente ponencia. 2. Cuestiones previas: jurisdicción competente y ley aplicable.

II. 3. El Proyecto de Ley sobre responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, en su relación con la Directiva de la Comunidad Económica Europea de 25 de julio de 1985. 4. Algunos de los principales problemas que plantea la responsabilidad civil por productos defectuosos. 5. Desarrollo del contenido del Proyecto: la primera observación es la relativa a la derogación parcial de los artículos 25 a 28 de la Ley General para la defensa de consumidores y usuarios. 6. La fórmula de una Ley especial. 7. El principio de "responsabilidad objetiva, aunque no absoluta". 8. Causas de exoneración de responsabilidad del fabricante o importador. 9. El caso del fabricante o el importador de una parte integrante de un producto terminado. 10. Legitimados para reclamar indemnización de los daños. 11. Sujetos de la responsabilidad. 12. Concepto de "producto". 13. Concepto de "producto defectuoso". 14. La prueba. 15. Solidaridad. 16. Hecho de un tercero. 17. Culpa de la víctima. 18. Daños resarcibles. 19. Prescripción. 20. Extinción de la responsabilidad. 21. Ineficacia de las cláusulas de exoneración o limitación de la responsabilidad. 22. Coexistencia de regímenes indemnizatorios. 23. Disposición transitoria. 24. Remisión a la fórmula del seguro obligatorio.

III 25 El seguro voluntario de responsabilidad civil por productos

I. 1. La presente ponencia tiene un marco bien definido dentro de la Conferencia en que nos encontramos. Vistos los títulos de las demás intervenciones, parece claro que lo que se me encomienda es el análisis de los principales problemas que suscita la responsabilidad civil del empresario por defectos de los productos, en el marco de una actividad exportadora.

Pero el tema se complica extraordinariamente si tenemos en cuenta que hablar de los riesgos del empresario por este concepto, si es exportador, entraña la contemplación de los sistemas jurídicos de todos y cada uno de los países a los cuales puede exportar.

Como veremos enseguida, las operaciones de venta al extranjero suscitan el inevitable planteamiento de cuestiones de Derecho internacional privado como las relativas a jurisdicción competente y ley aplicable, cuyo tratamiento profundo desnaturalizaría la finalidad de la ponencia que se me ha atribuido.

Por eso, y sin perjuicio de que en este apartado primero haga las oportunas referencias a esos problemas, conviene señalar que en la ponencia me ocuparé sobre todo de las líneas rectoras o principios recogidos en el Proyecto de ley sobre responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, cuya tramitación parlamentaria en el Congreso de los Diputados se suspendió con motivo de la convocatoria de las elecciones generales del pasado mes de junio. Ese Proyecto, en cuanto recoge los principios impuestos por la Directiva de la Comunidad Económica Europea de 25 de julio de 1985 sobre la materia, tiene la virtud de hacer frente a los problemas más importantes que en ella se plantean y la de constituir, por así decirlo, el "estado de la cuestión" en el ámbito jurídico de nuestro Continente.

2. Como hemos anunciado, pues, dedicamos primero atención a los problemas sobre jurisdicción competente y ley aplicable, característicos de las operaciones de consumo en que interviene algún protagonista no nacional, esto es, extranjero. El primero de esos extremos consiste en responder a la pregunta de qué tribunal -en el sentido de de qué país- es competente para conocer de las reclamaciones en materia de daños por productos defectuosos. Y hablar aquí de la competencia de los tribunales de un país o de otro es tanto como aludir a la seguridad (decisiva para el demandante) de que la resolución que dicte el juez va a ser efectivamente ejecutada. El segundo extremo se pregunta sobre qué ley sustantiva debe aplicar el tribunal que conozca del caso, para resolverlo.

Como es obvio, esta exposición ha de ser sumaria, abordando sólo las grandes líneas de una y otra cuestiones.

A) En materia de jurisdicción competente, ha de estarse, naturalmente, a los criterios sobre competencia judicial internacional; criterios que en principio dependen de la ley nacional de cada Estado, al igual que es ésta la que reglamenta extremo tan importante como el relativo al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.

Ahora bien, no se puede olvidar en esta materia la existencia de un régimen convencional, es decir, basado en convenios internacionales del más variado signo, en que la competencia judicial se somete a normas vinculantes para los Estados signatarios.

Y a este respecto es muy digno de mención, por el ámbito geográfico a que se refiere y en consecuencia por su alcance en cuanto a volumen o número de asuntos respecta, el Convenio sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, de 27 de setiembre de 1968, celebrado por los Estados entonces miembros de la Comunidad Económica Europea.

Este Convenio, con su Protocolo relativo a la interpretación por el Tribunal de Justicia, fue objeto de adaptaciones con ocasión de la adhesión a la Comunidad por parte de Dinamarca, Irlanda y Gran Bretaña (9 de octubre de 1978), con motivo de la adhesión de Grecia (25 de octubre de 1982) y como consecuencia, en fin, de la adhesión de España y Portugal (el Convenio de San Sebastián de 26 de mayo de 1989, ratificado por España por instrumento de 29 de octubre de 1990).

Interesa, en primer lugar señalar que sus artículos 13 a 15 fueron significativamente modificados, respecto de su redacción originaria, con ocasión del Convenio de adhesión de Dinamarca, Irlanda y Gran Bretaña, de 9 de octubre de 1978.

Esos artículos forman la Sección 4 del Título II del Convenio, que lleva por rúbrica la de "competencia en materia de contratos celebrados por los consumidores".

Las reglas de competencia judicial versan sobre los contratos celebrados por una persona para un uso que pudiere considerarse ajeno a su actividad profesional (el llamado "consumidor" en la terminología del propio Convenio), en los varios supuestos que en el artículo 13 se citan; de ellos, por su amplitud, el que más nos interesa ahora sin duda es el que se refiere al caso de "cualquier contrato que tuviere por objeto una prestación de servicios o un suministro de mercaderías, siempre que la celebración del contrato hubiese sido precedida, en el Estado del domicilio del consumidor, de una oferta especialmente hecha o de publicidad, y que el consumidor hubiere realizado en ese Estado los actos necesarios para la celebración de dicho contrato".

Cuando el cocontratante del consumidor no estuviere domiciliado en un Estado contratante, pero poseyere una sucursal, agencia o cualquier

otro establecimiento en un Estado contratante, se considerará, para todos los litigios relativos a su explotación, que está domiciliado en dicho Estado.

Así definido el supuesto de hecho, la regla de competencia se contiene en el artículo 14, distinguiéndose entre acción entablada por un consumidor contra la otra parte contratante y acción entablada por esta última contra el consumidor.

En el primer caso, que evidentemente es el que aquí interesa, se establece para el consumidor la regla privilegiada según la cual puede aquél interponer su acción ante los Tribunales del Estado en que estuviere domiciliada la otra parte contratante (genéricamente, el proveedor del bien o del servicio) o ante los Tribunales del Estado en que estuviere domiciliado el propio consumidor. Con esta segunda alternativa se ofrece al consumidor la fórmula procesal más favorable para él y que se aparta (con ese fin) de lo que como regla general en materia contractual se establece en el artículo 5 del Convenio, hipótesis para la que se define como Tribunal competente el del lugar en que hubiere sido o debiere ser cumplida la obligación.

Ha de tenerse presente que esta regla de competencia se refiere de forma expresa a supuestos en que el consumidor ejercita su acción contra quien ha contratado con él. Así resulta de la rúbrica de la Sección en que se emplaza este artículo y de la propia redacción del mismo, así como de su anterior, el 13.

Quedaría fuera de esta norma el caso, posible e incluso frecuente, de que el consumidor quisiera reclamar también (o solamente) al fabricante del producto, con el que quizá no ha mantenido relación contractual alguna. Hipótesis que por otra parte se da muy a menudo.

Para este supuesto, el artículo 5.3 del Convenio, siguiendo el criterio comúnmente admitido del forum delicti commissi, establece que en

materia delictual o cuasidelictual es juez competente el Tribunal del lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso.

Dado que normalmente ese daño se habrá producido en el país en que tiene su domicilio el consumidor, las normas sobre competencia (dentro de este sector del consumo) vendrán a coincidir: bien sea el caso de reclamación basada en una relación contractual, bien lo sea en un daño extracontractual.

De suerte que, en el ejemplo que hemos propuesto, el consumidor podría formular demanda ante los Tribunales de su domicilio, entablándola a la vez contra el comerciante o distribuidor con el que hubiera contratado y contra el fabricante del producto.

B) En lo que respecta a ley aplicable a los conflictos en materia de consumo, ha de estarse a lo que resulte de la norma de conflicto propia del Derecho del Estado a que pertenece el Tribunal que conoce del asunto, bien en aplicación de las reglas sobre competencia judicial internacional, bien de facto.

No obstante, como en esta materia existen también Convenios internacionales, debe tenerse presente lo que en ellos se haya acordado.

En este sentido, procede tener en cuenta, en primer término, el Convenio de 2 de octubre de 1973, de La Haya, sobre ley aplicable a la responsabilidad por productos, ratificado por España por instrumento de 7 de noviembre de 1988.

El artículo 1 dispone que el Convenio determinará la legislación aplicable a la responsabilidad de los fabricantes y otras personas señaladas en el artículo 3, por los daños causados por un producto; comprendidos los derivados de la descripción inexacta del producto o la falta de indicación

adecuada de sus cualidades, características o modo de empleo.

El párrafo segundo del mismo artículo declara que cuando hubiere sido transferida la propiedad o el disfrute de un producto a la persona que sufre el daño por aquella a quien se imputa la responsabilidad, no se aplicará el Convenio a las relaciones entre las mismas. En ellas regirá, por tanto, la ley del contrato que liga al imputado o presunto responsable con la víctima.

De acuerdo con su artículo 3º, el Convenio será aplicable a la responsabilidad de las siguientes personas: 1. Fabricantes de productos acabados o de componentes; 2. Productores de productos naturales; 3. Proveedores de productos; 4. Otras personas, comprendidos los reparadores y almacenistas, de la cadena comercial de preparación y de distribución de un producto.

También se aplicará el Convenio a la responsabilidad de los agentes o empleados de las personas mencionadas.

Conforme al artículo 4, la legislación aplicable será el Derecho interno del Estado en cuyo territorio se haya producido el daño, en el caso de que dicho Estado sea también: a) El Estado de residencia habitual de la persona directamente perjudicada, o b) el Estado en que se encuentre el establecimiento principal de la persona a quien se le imputa la responsabilidad, o c) el Estado en cuyo territorio el producto ha sido adquirido por la persona directamente perjudicada.

Por su parte, el artículo 5 establece que, no obstante las disposiciones del 4, la legislación aplicable será el Derecho interno del Estado de residencia habitual de la persona directamente perjudicada, en el caso de que dicho Estado sea también: a) El Estado en que se encuentra el establecimiento principal de la persona a quien se le imputa la responsabilidad, o b) El Estado en cuyo territorio hubiese sido adquirido el

producto por la persona directamente perjudicada.

De otro lado, debe tenerse presente también el Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, abierto a la firma en Roma el 19 de junio de 1980, en el marco de la Comunidad Económica Europea. España y Portugal se adhirieron por Convenio de 18 de mayo de 1992, ratificado por España el 7 de mayo de 1993.

Sin entrar en mayores detalles acerca de su contenido, la norma de interés a los efectos que nos ocupan es la del artículo 5, "contratos celebrados por los consumidores".

Dice el apartado 1 que el artículo se aplicará a los contratos que tengan por objeto el suministro de bienes muebles corporales o de servicios a una persona, el consumidor, para un uso que pueda ser considerado como ajeno a su actividad profesional, así como a los contratos destinados a la financiación de tales suministros.

En defecto de ley elegida por las partes (extremo que reglamenta el artículo 3), estos contratos se regirán por la ley del país en que el consumidor tenga su residencia habitual, si concurrieran las circunstancias que describe el apartado 2 del propio artículo. En él se determina que la ley aplicable no podrá producir el resultado de privar al consumidor de la protección que le aseguren las disposiciones imperativas de la ley del país en que tenga su residencia habitual, en las siguientes hipótesis: si la celebración del contrato hubiera sido precedida, en este país, por una oferta que le haya sido especialmente dirigida o por publicidad, y si el consumidor hubiera realizado en ese país los actos necesarios para la celebración del contrato; o si la otra parte contratante o su representante hubiera recibido el encargo del consumidor en ese país; o si el contrato fuera una venta de mercancías y el consumidor se hubiera desplazado de este país a un país extranjero y allí hubiera realizado el encargo, siempre que el viaje hubiera sido organizado

por el vendedor con la finalidad de incitar al consumidor a concluir una venta.

Como se observará, se adopta de nuevo un criterio de favor o provecho en beneficio del consumidor, en la línea protectora del mismo que inspira la legislación sobre consumo, interna e internacional.

Con todo no puede dejar de observarse que esa "atracción" hacia la ley del país del domicilio del consumidor dejará de tener -como tal- una buena parte de su importancia, en atención a que los Estados miembros de la Comunidad tienen que adaptar o han adaptado su legislación a los principios o grandes líneas de la Directiva comunitaria sobre la materia, de 25 de julio de 1985. Se exceptúa de esta salvedad, desde luego, el caso de prestación de servicios (distinto del de suministro de bienes), en atención a que la mentada Directiva sólo se refiere a este último supuesto, no al primero. Mientras que el Convenio a que acabamos de aludir alcanza al suministro de bienes muebles y también al de servicios; lo proclama el apartado 1 del artículo 5, antes citado.

II.3. Como antes he advertido, entramos ahora en lo que constituye el núcleo u objetivo central de esta ponencia.

A) El título de mi intervención habla de responsabilidad empresarial por defecto en los productos. Esto deslinda el objeto de mis palabras, en atención a las siguientes razones:

a) No cabe hablar sólo del "fabricante", porque el Proyecto de Ley a que me voy a referir incluye así mismo al "importador" y en ocasiones también al comerciante o vendedor. En definitiva, con esta puntualización se pone de manifiesto la fragilidad o inexactitud de la expresión "responsabilidad civil del fabricante", que aunque muy utilizada en otro tiempo por la doctrina no se ajusta a la realidad de las cosas.

b) Hace ya años escribí, en relación con la Ley española de protección de consumidores y usuarios (de 19 de julio de 1984), que más que de "responsabilidad civil del fabricante" o de "responsabilidad civil por productos" (denominación esta última también muy arraigada, sobre todo en el ámbito del seguro), procedía quizá utilizar la rúbrica de "responsabilidad del empresario", en atención a que nuestra citada Ley alcanza también a la prestación o dispensación de servicios, esto es, a actividades empresariales que no son "fabricación". Recuérdese que el artículo 25 de esa Ley habla del derecho del consumidor y del usuario a ser indemnizados por daños y perjuicios que el consumo de bienes o la utilización de productos o servicios les irroge.

No se me oculta, desde luego, que la expresión "responsabilidad del empresario" puede inducir a confusión, porque también se aplica a una modalidad de responsabilidad por hecho ajeno: en concreto, a la del empleador por actos de sus empleados o dependientes

No obstante, ahora no hablamos de responsabilidad civil de todo empresario, sino que esta exposición se contrae a daños resultantes de defecto de los productos, habida cuenta que el Proyecto de Ley sólo a este caso se refiere.

B) Según he dicho antes, el núcleo de mi exposición va a consistir en el análisis del Proyecto de Ley sobre responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, cuya tramitación parlamentaria se reanudará, previsiblemente, muy pronto.

Ese Proyecto tiene su explicación última en la mentada Directiva de la Comunidad Económica Europea sobre armonización de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por hecho de los productos defectuosos.

Aquella Directiva estableció en su artículo 19 que los Estados

habían de promulgar en el plazo de 3 años a partir del 30 de julio de 1985 las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para acomodar las legislaciones internas a los principios contenidos en la propia Directiva.

Tal adaptación o acomodación no se ha producido todavía en nuestro país, y a ese objetivo responde el Proyecto de Ley que nos ocupa, tal y como advierte el primer párrafo de la exposición de motivos del texto proyectado.

En lo que se refiere a las vicisitudes anteriores al Proyecto en cuestión, hay que señalar que se elaboraron algunos textos doctrinales o "privados", por así decirlo, con ánimo de inspirar la acción legislativa que necesariamente había de llegar. Pero fue un anteproyecto de ley de responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos, del que era ponente el Profesor Rojo Fernández-Río el que en definitiva inspiró el Proyecto de Ley actual, previo estudio por la Sección de Derecho mercantil de la Comisión General de Codificación.

El Proyecto de Ley fue publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, IV Legislatura, Serie A : Proyectos de Ley, número 132-1 de 26 de febrero de 1993, en virtud del acuerdo adoptado por la Mesa de la Cámara de encomendar su aprobación con competencia legislativa plena, conforme al artículo 148 del Reglamento del Congreso, a la Comisión de Justicia e Interior.

☐ Hasta que el Proyecto sea Ley, por tanto, rigen en la materia los siguientes cuerpos normativos:

En primer lugar, claro está, el Código civil, tanto en lo que respecta a la responsabilidad contractual como a la extracontractual. Y, desde luego, la concreta disciplina del contrato de compraventa.

En segundo término, la Ley General para la defensa de consumidores y usuarios de 19 de julio de 1984, sobre todo en sus artículos 25 a 31

Hay que advertir que esta Ley seguirá en vigor, aun después de que el Proyecto sea Ley, para el caso de prestación de servicios, esto es, no de "productos fabricados", así como en lo que se refiere a los productos que el Proyecto excluye expresamente de su ámbito: bienes inmuebles, materias primas agrarias y productos de la caza y de la pesca que no hayan sufrido transformación inicial.

4. Es obvio que el Proyecto obedece a la necesidad de dar una solución satisfactoria a los arduos problemas que plantea la producción de daños, sobre todo, al destinatario final de un producto fabricado. Considero que no es necesario entrar en el análisis de esos problemas, que en realidad no hacen sino constituir una cabal expresión de lo que es exigencia frecuente en el mundo del Derecho, esto es, la necesidad de satisfacer de manera equilibrada y armónica intereses o valores enfrentados; en este caso, los que el mundo de la producción, de un lado, y de otro el del consumo (en sentido amplio), ponen en juego.

Pero bueno será señalar que una magnífica síntesis de los problemas a que me refiero se encuentra en el preámbulo o exposición de motivos de la Directiva comunitaria de 1985.

A) Con todo, no está de más advertir que en primer lugar se trata de superar las insuficiencias de las reglas tradicionales sobre responsabilidad por vicios ocultos, en el contrato de compraventa, vigentes en los Códigos de la Europa continental y cuyo origen se encuentra en las acciones edilicias del Derecho romano.

B) En segundo término, hace tiempo que se advirtió de la necesidad de dotar al consumidor de un régimen de acciones bien definidas y perfiladas contra el fabricante, cuando como ocurre habitualmente aquél no ha mantenido una relación contractual con este último. Es digno de señalarse que precisamente en este punto fue en el que hace ya años empezaron a manifestarse las primeras inquietudes jurisprudenciales y doctrinales en los países en que la materia que nos ocupa adquirió temprana efervescencia. Basta recordar en este sentido los primeros pronunciamientos judiciales norteamericanos y británicos, entonces constitutivos de una interesante denuncia sobre la insuficiencia de los criterios jurídicos clásicos y por ello, en ocasiones, de fallos auténticamente revolucionarios.

En Estados Unidos, en efecto, una de las mayores dificultades para construir técnicamente la responsabilidad civil del fabricante fue el principio jurisprudencial anglosajón de la "privity of contract" (correlativo al principio de la "relatividad de los efectos del contrato" del Derecho continental europeo, consagrado en nuestro Código civil en el artículo 1.257), en cuya virtud los contratos sólo producen efectos entre las partes que los conciertan, sin eficacia respecto a terceros ni en favor ni en contra.

Los tribunales norteamericanos superaron este obstáculo mediante la distinción entre cosas peligrosas en sí mismas y cosas peligrosas como consecuencia de un defecto de fabricación, a partir de la cual se dio paso a la admisión de la responsabilidad del fabricante y del vendedor cuando se prueba una falta de diligencia en el proceso de fabricación o de distribución del producto. Ese deber de diligencia -se añadía- podía ser invocado por el comprador (consumidor) que no hubiera tenido relación contractual con el fabricante.

Esta orientación arranca de un famoso caso de 1916, como consecuencia de la demanda entablada por la víctima de un daño producido por el defecto de fabricación de un automóvil. La empresa fabricante no tuvo éxito en su alegación de que sus obligaciones y garantías existían tan sólo en los límites establecidos en su relación con los revendedores o distribuidores. El juez Cardozo puso de manifiesto que el fabricante de productos sustraídos a sucesivos controles tiene un deber de diligencia frente al público, con independencia de los particulares vínculos obligatorios que le unan negocialmente con cualquier persona. Un resultado dañoso previsible e imputable a un defecto del automóvil acarrea la obligación de resarcir el daño por parte de la empresa fabricante. Este debe responder frente a terceros, con

independencia de las circunstancias del producto y de la particular responsabilidad contractual frente al revendedor o distribuidor

Del mismo modo, aunque más tarde, la jurisprudencia inglesa superó el obstáculo de la "privity of contract" mediante la ficción de un "collateral contract" entre el fabricante y el usuario. En suma, vino a aceptarse el principio de la responsabilidad civil del fabricante frente al consumidor o usuario, sin que entre ellos existan vínculos contractuales. Por este motivo, esa responsabilidad civil se emplaza en Derecho inglés dentro de la extracontractual, esto es, en el llamado "law of torts" o Derecho de daños.

○ En tercer lugar, también se ha advertido desde siempre la necesidad de eliminar o al menos de aliviar en favor del consumidor las reglas clásicas en materia de carga de la prueba en el proceso.

Tanto para hacer frente a esta cuestión como para resolver adecuadamente la segunda de las que hasta ahora hemos planteado, la línea doctrinal y jurisprudencial dominante ha sido la de propugnar en primer término una responsabilidad civil única, sin calificativo de contractual o extracontractual y derivada por tanto del hecho objetivo de la producción de un daño en el uso de un producto fabricado.

Por otro lado, en Estados Unidos y en Inglaterra se han aliviado las muchas dificultades de prueba que recaerían sobre el comprador, de acuerdo con los principios tradicionales de Derecho procesal, mediante la aplicación de un principio muy conocido en el Derecho anglosajón. Se trata de la regla "res ipsa loquitur", esto es, el razonamiento de que cuando las circunstancias hablan por sí solas se produce una inversión de la carga de la prueba, que hace que sea el demandado quien tenga que demostrar la falta de culpa o negligencia en su conducta.

Otro remedio ha sido el de la tendencia hacia una denominada responsabilidad objetiva en la materia, si bien el uso de esta expresión es sólo una forma de entenderse, ya que es frecuente matizarla diciendo que se trata de una responsabilidad objetiva "no absoluta", como por cierto ocurre en nuestro Proyecto de Ley.

El criterio de la responsabilidad objetiva fue introducido en el Derecho norteamericano por vía jurisprudencial sobre la base de que la responsabilidad del fabricante no se funda en su "negligence" ni en una pretendida garantía expresa o tácita, sino en el simple hecho de haber puesto en el mercado un producto defectuoso.

La afirmación de una "strict liability" por parte de los tribunales norteamericanos se basa en una serie de argumentos que las sentencias suelen recoger con bastante uniformidad. El primero es el de que el interés público exige la máxima protección de la vida humana, de la salud y de la seguridad personal. La posición del consumidor es muy vulnerable, frente a la poderosa del fabricante. Este tiene la posibilidad de un control efectivo sobre la producción desde el diseño del producto que proyecta lanzar al mercado hasta la última prueba de calidad, mientras que el consumidor se encuentra en general imposibilitado para apreciar los peligros del producto.

En segundo término, se argumenta que el hecho de que el fabricante ponga en el comercio un bien equivale al aseguramiento de un uso del mismo conforme a su propia naturaleza.

Por fin, se argumenta también que el fabricante se encuentra mejor situado en la estructura del mercado de bienes para distribuir el riesgo entre el público, a través de los precios y del seguro. El riesgo del evento dañoso puede ser asegurado por el fabricante y distribuido entre los consumidores como un coste más de la actividad empresarial. El fabricante es responsable aunque no haya sido negligente en el proceso productivo, aunque se trate de un efecto fortuito, porque esta hipótesis constituye un riesgo general y constante de toda actividad productiva. Frente a tales riesgos, generales y constantes, debe afirmarse paralelamente una protección del público también general constante. Y el fabricante es el que está en mejor situación para soportarla.

A parecida solución práctica, aunque con diferente construcción técnica, se llegó hace tiempo en países europeos de tradición jurídica romana. En Francia, por ejemplo, se solventó la dificultad que entrañaba el principio de "relatividad del contrato", y sobre todo el de la prueba de la culpa del fabricante, acudiéndose a una interesante interpretación del párrafo primero del artículo 1.384 de su Código civil. En su virtud, se estableció la responsabilidad del fabricante o vendedor como "guardián de la cosa" que viene obligado a la reparación del daño incluso si demuestra que su causa es desconocida o que no ha incurrido en culpa. Para librarse de responsabilidad ha de probar el caso fortuito, la fuerza mayor o la

intervención de una causa extraña que no le sea imputable.

D) En cuarto lugar, y como contrapartida de las anteriores consideraciones, no debe olvidarse que contribuye a complicar la cuestión la razonable alegación de que el diseño de dotar al consumidor de una razonable protección no puede llevar tan lejos que se sofocque la iniciativa, el progreso, en definitiva el desarrollo, como consecuencia de un estado de permanente alarma para fabricantes y comerciantes.

No deben olvidarse a este respecto los argumentos de fabricantes y aseguradores cuando en Estados Unidos se produjeron las primeras iniciativas jurisprudenciales y legales en el conocido proceso de tutela del consumidor vivido por aquel país. No cabe ignorar, ciertamente, que fabricantes y aseguradores manejaban razones interesadas que en ocasiones eran marcadamente "de cuerpo" o "de clase", pero tampoco es posible desconocer que algunos de sus argumentos ponían el dedo en la llaga de consideraciones de orden macroeconómico (es decir, de política económica) que un legislador atento a la realidad social y a su futuro no puede desconocer sin incurrir en temeridad o frivolidad.

5. Volviendo al Proyecto que nos ocupa, interesa advertir que tiene la virtud (a mi juicio) de establecer en su disposición final primera que los artículos 25 a 28 de la Ley General para la defensa de consumidores y usuarios no serán de aplicación a la responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos incluidos en el artículo 2 del texto proyectado.

Decía que esa derogación parcial es afortunada porque los artículos 25 a 28 en cuestión sólo críticas pueden merecer y de hecho han merecido.

No es momento de pomenorizar los argumentos, pero sí el de señalar que a mi entender esos artículos son un dechado de falta de sistemática, imprecisión técnica y, en suma, oscuridad y confusión. Vicios todos ellos que la doctrina ha denunciado y que conducen a un estado de

notable inseguridad jurídica y de perplejidad en el intérprete .

6. Por otra parte, hace bien el Proyecto, a mi entender, cuando excluye la fórmula (teóricamente posible) de introducir las correspondientes modificaciones en la Ley General para la defensa de consumidores y usuarios y opta por la de una Ley especial.

Se justifica esto (en el preámbulo) en razón a que ni el ámbito subjetivo ni el objetivo de la Directiva comunitaria coinciden con los de la citada Ley de consumidores y usuarios.

Téngase en cuenta que los sujetos protegidos en el Proyecto son en general los perjudicados por el producto defectuoso, con independencia de que tengan o no la condición de consumidores en sentido estricto. Así lo advierte la exposición de motivos y se desprende, por otra parte, del articulado del Proyecto, donde no se formula reserva o restricción alguna al "principio general" del artículo 1 del que enseguida me ocuparé. Lo cual contrasta con la Ley General de 1984, que restringe la protección al consumidor y al usuario (artículo 25), conceptos que según el artículo 1.2 deben entenderse como comprensivos de las personas físicas o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan bienes o servicios "como destinatarios finales".

Por otro lado, el artículo 2 del Proyecto asigna el término de "producto" a todo bien mueble, aun cuando se encuentre unido o incorporado a otro bien mueble o inmueble, pero excluyendo las materias primas agrarias y ganaderas y los productos de la caza y de la pesca que no hayan sufrido transformación inicial. Además, como ya he señalado, quedan fuera del ámbito del Proyecto los "servicios", que en cambio sí están dentro de nuestra Ley de 1984. En relación con este último extremo, no está de más recordar que en la actualidad se halla en trámite una propuesta de Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas sobre responsabilidad del

prestador de servicios, que caso de aprobarse complementaría lo establecido en la Directiva sobre responsabilidad derivada de productos defectuosos, esto es, la de 1985 que nos viene ocupando

7. El Proyecto de Ley gira en torno a un principio básico que es el de un régimen "de responsabilidad objetiva, aunque no absoluta", como advierte la exposición de motivos

Se trata, por tanto, de un criterio o factor de atribución según el cual los fabricantes y los importadores serán responsables de los daños causados por los defectos de los productos, independientemente de que haya habido o no culpa por su parte

El artículo 1, que lleva por rúbrica las palabras "principio general", dispone en efecto que "los fabricantes y los importadores serán responsables de los daños causados por los defectos de los productos que fabriquen o importen respectivamente", sin mención alguna -como se ve- del concepto de culpa.

La responsabilidad es "objetiva aunque no absoluta", dado que el fabricante puede exonerarse de responsabilidad en los supuestos que el texto enumera.

8. Las causas que permiten al fabricante o al importador exonerarse de responsabilidad son las mencionadas en el artículo 6 del Proyecto.

a) En primer lugar la de que no habían puesto en circulación el producto; por ejemplo, una medicina en plan de experimentación, que se encuentra guardada y se distribuye ilegítimamente.

b) En segundo término, que, dadas las circunstancias del caso, es posible presumir que el defecto no existía en el momento en que se puso en

circulación el producto. Por ejemplo, cuando se deduzca que ha habido falta de cuidado o conservación por parte del vendedor o suministrador o el caso de producto alimenticio que debe ser conservado en frigorífico y que se estropea por no cumplir el consumidor estas indicaciones.

c) Que el producto no había sido fabricado para la venta o cualquier otra forma de distribución con finalidad económica, ni fabricado, ni importado, suministrado o distribuido en el marco de una actividad profesional o empresarial. Sería la hipótesis, casi anecdótica, de un objeto que se produce aisladamente para ser regalado.

d) Que el defecto se debió a que el producto fue elaborado conforme a normas imperativas existentes.

Se trata de una excepción que suscita ciertamente interesantes interrogantes teóricos.

En efecto, no son pocos los productos que se fabrican con sujeción a prescripciones reglamentarias. Ahora bien, no puede olvidarse la doctrina jurisprudencial que de manera constante advierte que el solo cumplimiento o la sola observancia de los requisitos reglamentariamente establecidos para el desarrollo de una actividad no implican la falta de culpa del causante del daño, habida cuenta -dice el Tribunal Supremo- de que el hecho de que el resultado dañoso se haya producido acredita que no se ha agotado la diligencia debida.

Partiendo de esta puntualización jurisprudencial, nos preguntamos a qué hipótesis puede referirse la causa de exclusión de responsabilidad que nos ocupa. Y la única respuesta que encontramos es la de que sólo se produciría esa no responsabilidad en el caso extremo de que las "normas imperativas" no dejaran al fabricante ningún margen de autonomía u originalidad. Supuesto que creemos muy improbable, dado que la

Administración (y en consecuencia los jueces) siempre pueden acudir al argumento de que tales normas imperativas son sólo "mínimos" en la actividad de que se trate, pero sin impedir que la "lex artis" del fabricante añada o introduzca en ellas lo necesario para evitar efectos nocivos.

Por ejemplo, la necesaria exclusión de determinados elementos o aditivos en la fabricación de un alimento (impuesta por norma reglamentaria) no impediría la responsabilidad del fabricante por otros motivos. Ahora bien, en una hipótesis como la propuesta no estamos, de verdad, en presencia de un caso de elaboración "conforme a normas imperativas existentes", sino de elaboración que en parte se debe ajustar a esas normas.

De no ser así, esto es, en el supuesto de que las "normas imperativas" impuestas por la Administración vinculen al fabricante de manera absoluta, podría pensarse quizá (independientemente de que el empresario responda o haya respondido ya frente al consumidor) en la posibilidad de una responsabilidad civil de la Administración pública como consecuencia del funcionamiento de sus servicios técnicos, si alguna de las reglas de fabricación o producción establecidas por la autoridad competente resultase ser inadecuada o insuficiente para la seguridad del producto de que se trate.

e) Que el estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en el momento de la puesta en circulación del producto no permitiría apreciar la existencia del defecto.

Se refiere este supuesto a lo que ha sido llamado "riesgos del desarrollo", aunque parece más correcto hablar del "estado de la ciencia", porque "riesgos del desarrollo" parece sugerir sobre todo la idea de riesgos latentes.

Esta cuestión ha sido particularmente polémica. Los "riesgos del desarrollo" (development risks) son aquellos defectos de los productos que son conocidos como consecuencia de los avances científicos y técnicos.

Los argumentos de quienes defienden que es el fabricante el que debe responder de esos riesgos y los de los que sostienen la opinión contraria cuentan con evidentes argumentos. Los primeros afirman que si el fabricante no respondiera de los riesgos del desarrollo, éstos recaerían sobre los consumidores, lo que no resulta lógico teniendo en cuenta que es el fabricante el que obtiene los beneficios por la fabricación y venta del producto.

Por el contrario, cabe argumentar que si es el fabricante quien ha de soportar los riesgos del desarrollo se puede ocasionar una crisis en la fabricación de productos de alta tecnología o farmacéuticos, los dos sectores a los que afecta con mayor frecuencia este problema.

No cabe ignorar que el tema que nos ocupa fue, en el proceso de elaboración de la Directiva comunitaria, uno de los que más discusiones produjo, poniendo de relieve la contraposición de intereses de consumidores y fabricantes. De hecho, los primeros proyectos de Directiva recogían el principio de la responsabilidad del fabricante por estos riesgos, pero al quedar bloqueada la situación se buscó una solución que se ha calificado de salomónica. En su virtud, son los fabricantes los que deben probar que el defecto es un riesgo del desarrollo, requisito imprescindible para quedar exentos de responsabilidad.

De hecho, el artículo 15. 1. b) de la Directiva estableció que cada Estado miembro podría prever en su legislación que el fabricante es responsable "aun cuando pruebe que el estado de los conocimientos científicos y técnicos en el momento de la puesta en circulación por él del producto no le permitía sospechar la existencia del defecto".

Como vemos, el Proyecto español sigue el criterio de la Directiva comunitaria y exonera al fabricante de responsabilidad por los riesgos del desarrollo.

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que el artículo 6.3 excluye de esta regla el caso de medicamentos, alimentos o productos alimentarios destinados al consumo humano. Particular importancia de esta "excepción a la excepción" reviste el caso de los productos farmacéuticos, a causa de los efectos secundarios.

Todo lo anterior ha de ponerse en relación con el apartado 2 del artículo 3, cuando dice que "un producto no podrá ser considerado defectuoso por el solo hecho de que se ponga en circulación un producto más perfeccionado de la misma clase después de la puesta en circulación de aquél".

9. Otra importante causa de exoneración de responsabilidad es la que establece el artículo 6.2 del Proyecto. Dice que "el fabricante o el importador de una parte integrante de un producto terminado no serán responsables si prueban que el defecto es imputable a la concepción del producto al que ha sido incorporado o a las instrucciones dadas por el fabricante de este producto."

Es ésta una norma de singular importancia para las muchas empresas que fabrican partes integrantes o elementos de un producto que como tal, esto es, como totalidad, es fabricado por otro empresario.

Por ejemplo, el fabricante de amortiguadores que los produce bajo diseño e instrucciones técnicas de la empresa automovilística no responde si el defecto del amortiguador es producto de error del diseño, no de la fabricación.

Ahora bien, esta excepción puede encontrar dificultades en su aplicación porque no siempre ocurre que el fabricante de piezas o elementos las produzca con arreglo a normas o especificaciones técnicas precisas del fabricante del producto terminado. A veces sucede que, precisamente por la especialización del productor de piezas o elementos, el que lo es del producto terminado se limita a pedir, y en su caso a aceptar de aquél, las características técnicas de diseño que se le sugieren, lo cual invierte la hipótesis de que parte el precepto legal. Si así ocurre, es evidente la responsabilidad del fabricante de piezas o elementos, porque su diseño es propio y no "recibido".

Por otro lado, esta norma obliga a la adopción de las adecuadas medidas precautorias por parte del fabricante de la parte integrante del producto, encaminadas a poder dejar constancia -en un eventual litigio- de que la forma en que fabricó se ajustó a las especificaciones de diseño recibidas del fabricante del producto terminado.

10. El "principio general" del artículo 1 determina, como hemos visto, la responsabilidad de los fabricantes y los importadores, pero sin declararse en dicho precepto frente a quién es esa responsabilidad.

Y más adelante, como identificación del que está legitimado para exigir tal responsabilidad, otros artículos del Proyecto hablan de "el dañado" y de "el perjudicado".

Esta forma de expresarse conduce a la interpretación de que con la nueva reglamentación se protege tanto al consumidor en sentido estricto como a cualquiera que utilice el producto defectuoso, esto es, a quien por ejemplo sufre un daño por hallarse próximo a la cosa defectuosa (la figura llamada "bystander").

Ahora bien, si aceptamos la tesis de que el Proyecto no protege sólo al adquirente final del producto, sino que abarca también a los intermediarios

de la cadena de distribución del mismo (interpretación que ha suscitado dudas en lo que a la Directiva comunitaria se refiere), es forzoso advertir que en el caso de daños materiales no parece que tengan cabida esos intermediarios, puesto que según el artículo 10 los daños causados en cosas distintas del propio producto defectuoso son indemnizables "siempre que la cosa dañada se halle objetivamente destinada al uso o consumo privados y en tal concepto haya sido utilizada principalmente por el dañado". Esta redacción mueve a pensar que los daños materiales indemnizables son los del consumidor o destinatario final y los sufridos por el "bystander", solamente. Si es así, no entrarían en la órbita del Proyecto, por ejemplo, los daños sufridos por un comerciante en sus instalaciones como consecuencia del defecto de un producto que tiene allí almacenado.

11. En cuanto a los sujetos de la responsabilidad, hay que distinguir dos hipótesis.

A) El artículo 1 del Proyecto atribuye responsabilidad a los fabricantes y a los importadores.

Ahora bien, la responsabilidad primaria incumbe al fabricante, concepto por el que se entiende, según el artículo 4.1, el que lo es de un producto terminado, el de cualquier parte integrante de un producto terminado, el que produce una materia prima o cualquier persona que se presente al público como fabricante, colocando su nombre, su marca o cualquier otro signo o distintivo en el producto o en el envase, el envoltorio o cualquier otro elemento de protección o de presentación.

B) Pero según el artículo 4.2, incurre también en responsabilidad (entendemos que aun en el caso de que el fabricante pueda ser identificado, duda a la que enseguida me referiré) el importador, que es definido como "quien en el ejercicio de su actividad empresarial introduce un producto en la Comunidad Económica Europea para su arrendamiento, arrendamiento

financiero o cualquier otra forma de distribución. "

C) Lo manifestado en el anterior apartado B) respecto del importador, que evidentemente no es el fabricante, encuentra una formulación de carácter general en el apartado 3 del mismo artículo 4 del proyecto, que establece que "si el fabricante no puede ser identificado, será considerado como fabricante quien hubiere suministrado o facilitado el producto, a menos que, dentro del plazo de tres meses, indique al dañado o perjudicado la identidad del fabricante o de quien le hubiera suministrado a él dicho producto". A este respecto, hay que advertir que la Directiva (artículo 3.3) no estableció un plazo concreto, sino que usó la expresión de "un plazo razonable" para que el suministrador indique a la víctima la identidad del fabricante o de quien a su vez le hubiera suministrado a él el producto.

Añade la norma que "la misma regla será de aplicación en el caso de un producto importado, si el producto no indica el nombre del importador, aun cuando se indique el nombre del fabricante. "

De lo que se trata es, como vemos, de que el perjudicado tenga en todo caso la posibilidad de reclamar contra alguien. Si el fabricante del producto no puede ser identificado, corre a cargo del que lo hubiera suministrado o facilitado (en definitiva, un comerciante) la prueba de la identidad de aquel fabricante, para verse él exonerado. Esa identificación se debe producir en el plazo de tres meses, entendemos que a partir del momento en que sea requerido a tal fin.

Suscita inevitables preguntas el caso del importador, que puede ser (no necesariamente) quien "ha suministrado o facilitado el producto" al perjudicado, en los términos del artículo 4.3 .

Una posible opinión es la de que el importador, por su carácter de "suministrador ", queda libre de responsabilidad si en el plazo de tres meses

identifica al fabricante

Pero cabe la interpretación de que ese "suministrador" que sin duda es el importador no está beneficiado por la regla, de suerte que él responde siempre (sin perjuicio de acciones de repetición contra el fabricante), en razón a que el importador -por su definición en el Proyecto- puede ser demandado en un país de la Comunidad Económica Europea porque dentro de ella tiene su sede; esto no es posible respecto del fabricante, puesto que expresamente se habla de "introducir un producto en la Comunidad Económica Europea", lo que revela que el producto viene de un país tercero. Abona esta tesis el hecho de que el inciso final del artículo 4.3 extiende la responsabilidad al suministrador del producto si, siendo éste importado, no indica el nombre del importador aun cuando sí se indique el del fabricante. Estas palabras parecen querer indicar que de lo que se trata es de que el perjudicado pueda actuar judicialmente contra un empresario con sede en la Comunidad Económica Europea, aunque sólo sea importador (y no fabricante), precisamente para evitar que el demandante tenga que entablar su acción en un país no miembro de la Comunidad.

Todo lo que hemos dicho en el párrafo anterior debe ser objeto de una salvedad. Cuando hablamos de poder demandar o no a un fabricante o a un importador dentro de la Comunidad Europea, no queremos decir, en absoluto, que el hecho de que aquéllos puedan tener su domicilio en un país no perteneciente a la Comunidad impida que quepa demandarles ante los tribunales de uno de los países que integran esa Comunidad. Nada obsta, desde luego, para que un residente en España -por ejemplo- demande ante los tribunales españoles a un fabricante norteamericano o japonés. Puede ocurrir que el tribunal español en cuestión se considere competente, siga el proceso adelante y llegue a dictarse sentencia condenatoria del demandado. Lo que sucede es que una demanda así planteada no ofrece garantías respecto de su efectiva ejecución, si ésta ha de llevarse a cabo en el país del domicilio del fabricante demandado. Dicho de otro modo, si lo que se busca es la seguridad de que la sentencia será ejecutada, la posibilidad de demandar dentro de la Comunidad no es tanto para hacer valer un derecho sino para lograr su verdadera satisfacción, que sólo se consigue si el tribunal competente para ejecutar la sentencia dictada no encuentra reparo para ello. Y desde luego no lo tendrá si se trata de un tribunal del mismo país (por definición, de la Comunidad) en que el juicio se ha seguido.

Por otro lado, adviértase que según la disposición adicional única del Proyecto, el suministrador del producto defectuoso responderá, como si fuera el fabricante, cuando haya suministrado el producto con conocimiento

fehaciente de la existencia del defecto En este caso, añade la disposición, el suministrador podrá ejercitar la acción de repetición contra el fabricante o importador. Esta última alusión al importador nos mueve a adoptar la interpretación de que el importador no se exonera de responsabilidad ni siquiera cuando da conocimiento al perjudicado de la identidad del fabricante (sin perjuicio desde luego de su posible acción de repetición contra este último).

12. Por lo que respecta al concepto de "producto", me remito a lo que antes he señalado transcribiendo el artículo 2 del Proyecto, con la adición de que se consideran "productos" el gas y la electricidad.

Por otro lado, el artículo 10.3 declara que la Ley no será de aplicación para la reparación de los daños causados por accidentes nucleares, siempre que tales daños se encuentren cubiertos por convenios internacionales ratificados por los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.

13. Concepto de producto defectuoso.

La determinación del carácter defectuoso de un producto debe hacerse en función de falta de la seguridad que el público en general pueda lógicamente esperar de él. De ahí que se excluya el caso de un uso "no razonable" del objeto.

Así, el artículo 3.1 dice que se entenderá por producto defectuoso aquel que no ofrezca la seguridad que cabría legítimamente esperar, teniendo en cuenta todas las circunstancias y, especialmente, la presentación del producto, el uso razonablemente previsible del mismo y el momento de su puesta en circulación.

El apartado sexto de la exposición de motivos de la Directiva

comunitaria declara que la determinación del carácter defectuoso de un producto debe hacerse en función no ya de la aptitud del producto para su uso, sino de la falta de seguridad que el público en general puede lógicamente esperar.

Aunque el texto no lo dice, hay que dar por supuesto que el defecto puede deberse a cualquiera de las tres razones que suelen invocar la doctrina y la jurisprudencia, esto es, defecto de diseño o proyecto (cuando toda una serie es defectuosa), defecto de fabricación (el que se da solamente en productos aislados de una serie de producción) y defecto de información (cuando el fabricante no advierte de forma clara y precisa sobre el modo de utilización del producto y sobre los peligros de su uso).

Especial atención merece este último capítulo (el defecto de información), en atención a una nutrida jurisprudencia extranjera (y ya también española, aunque en menor medida) según la cual el fabricante debe extremar el cuidado en las instrucciones de uso del producto y advertencias sobre su posible peligrosidad. Sin llegar a casos-límite como los que conoce la jurisprudencia norteamericana (por ejemplo, responsabilidad del fabricante de hornos microondas por no advertir que pueden ser mortales para seres vivos que en ellos se introduzcan, o del fabricante de paracaídas que no advierte que su utilización puede ser peligrosa para sujetos no expertos en paracaidismo), es evidente que por esta vía pueden venir graves riesgos para los empresarios productores o para los importadores.

14. El artículo 5 del Proyecto determina que el dañado que pretenda obtener la indemnización de los daños y perjuicios tiene que probar el defecto, el daño y la relación de causalidad entre ambos.

Ahora bien, no es posible interpretar este precepto sin tener en cuenta que en materia de responsabilidad civil (salvo en contados casos de excepción) está ya implantada por nuestro Tribunal Supremo la doctrina de

que verificada o comprobada la existencia del daño, corresponde al demandado presunto responsable la prueba de que ese resultado no fue imputable a su culpa

Cierto es que no existe un absoluto paralelismo entre los supuestos, precisamente porque en la materia que nos ocupa se prescinde de la culpa (responsabilidad objetiva aunque no absoluta), pero creo que esa doctrina jurisprudencial implica una cierta inversión de la carga de la prueba en el caso en que nos encontramos, en el sentido de liberar al perjudicado de la demostración de la naturaleza del defecto, siempre que el daño quede acreditado.

15. El artículo 7 del Proyecto declara que las personas responsables del mismo daño, por aplicación de sus principios, lo serán solidariamente.

16. El artículo 8 dispone que la responsabilidad del fabricante no se reducirá cuando el daño sea causado conjuntamente por un defecto del producto y por la intervención de un tercero. No obstante -añade el precepto-, el sujeto responsable de acuerdo con esta Ley que hubiera satisfecho la indemnización podrá reclamar al tercero la parte que corresponda a su intervención en la causación del daño.

17. Cuando el daño sea causado conjuntamente por un defecto del producto y por la culpa del dañado, o de una persona de la que éste deba responder civilmente, la responsabilidad del fabricante podrá ser reducida o suprimida en función de las circunstancias del caso (artículo 9).

Es ésta una aplicación concreta de la doctrina general sobre compensación de culpas y culpa exclusiva del perjudicado.

18. Como daños resarcibles se contemplan las lesiones personales y los daños materiales (artículo 10.1)

A) Muerte y lesiones corporales, físicas o síquicas.

B) Daños causados en cosas distintas del propio producto defectuoso, siempre que la cosa dañada se halle objetivamente destinada al uso o consumo privados. En este caso se deducirá una franquicia de 75.000 pesetas.

C) El artículo 11 limita la responsabilidad global del fabricante por los daños personales causados por artículos idénticos con el mismo defecto. En efecto, esa responsabilidad civil global del fabricante o importador, por muerte y lesiones personales causadas por productos idénticos que presenten el mismo defecto, tendrá como límite una cuantía de 10.500 millones de pesetas.

De esta forma, nuestro Proyecto de ley hace uso de la posibilidad de limitación de responsabilidad que al efecto había establecido la Directiva comunitaria en su artículo 16.

D) En cuanto a los demás daños y perjuicios, incluidos los inmateriales o morales, el artículo 10.2 declara que podrán ser objeto de cobertura "conforme a la legislación civil", esto es, de acuerdo con los criterios generales imperantes en materia de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

19. El artículo 12 establece que la acción de reparación de los daños y perjuicios prescribirá a los tres años a contar desde la fecha en que el perjudicado conoció o debiera haber conocido el defecto, el daño y la identidad del fabricante o importador.

Sin embargo, la acción del que hubiera satisfecho la indemnización contra los demás responsables del daño prescribirá al año a contar desde el día

del pago de la indemnización.

La interrupción de la prescripción se rige por lo establecido en el Código civil (artículo 12.2).

20. De acuerdo con el artículo 11 de la Directiva comunitaria, el 13 de nuestro Proyecto de Ley establece una llamada "extinción de la responsabilidad". En efecto, dice ese artículo que "los derechos reconocidos al perjudicado en esta Ley se extinguirán transcurridos diez años, a contar desde la fecha en que se hubiera puesto en circulación el producto concreto causante del daño, a menos que durante ese período hubiese iniciado la correspondiente reclamación judicial."

En definitiva, se recoge la idea de la exposición de motivos de la Directiva, en el sentido de que, estando los productos sometidos a desgaste por el uso, y siendo constantes los progresos que se registran en el campo de los conocimientos científicos y técnicos, así como en lo relativo a las normas de seguridad aplicables, resultaría poco equitativo hacer al fabricante responsable de los defectos de su producto sin limitar la duración de esa responsabilidad. En suma, se acoge la doctrina anglosajona de la "vida útil" del producto en condiciones de seguridad.

21. Según el artículo 14 del Proyecto, "son ineficaces frente al perjudicado las cláusulas de exoneración o de limitación de la responsabilidad civil prevista en esta Ley."

Tal y como dice la exposición de motivos de la Directiva comunitaria, se trata de una medida "para asegurar una protección eficaz de los consumidores", idea que el texto del Proyecto formula de manera más ambigua al decir que se trata de una ineficacia "frente al perjudicado". Esta forma de expresarse, teniendo en cuenta que "perjudicado" no es necesariamente el destinatario final o consumidor en sentido estricto,

permite poner en duda la opinión que a la luz de la Directiva se expuso por algún autor en el sentido de que el ámbito de aplicación de esa norma de ineficacia no parece que deba extenderse a las empresas que forman parte de la cadena de producción y distribución, teniendo en cuenta la teórica igualdad de fuerzas que entre ellos existe. O, dicho de otro modo, que no concurre en ellos la "débil posición" que se supone en el consumidor.

22. El artículo 15 del Proyecto de Ley dispone que las acciones reconocidas en él no afectan a otros derechos que el perjudicado pueda tener como consecuencia de la responsabilidad contractual o extracontractual del fabricante, importador o de cualquier otra persona.

Esta puntualización responde al apartado del preámbulo de la Directiva comunitaria que advierte que, dado que según los sistemas jurídicos de los Estados miembros la víctima puede tener un derecho a reparación por causa de responsabilidad extracontractual diferente del previsto en la Directiva, y en la medida en que tales disposiciones tienden también a conseguir el objetivo de una protección eficaz de los consumidores, no deben resultar afectadas por las reglas de la propia Directiva. Idea que se trasladó al artículo 13 de la misma norma comunitaria.

23. La disposición transitoria del Proyecto declara que "la presente Ley no será de aplicación a aquellos productos que se hayan puesto en circulación antes de su entrada en vigor, que se registrarán por las disposiciones vigentes en dicho momento."

Esto implica la aplicación transitoria, para esos productos puestos en circulación con anterioridad, de las reglas generales del Código civil y de los artículos 28 y siguientes de la Ley General para la defensa de consumidores y usuarios.

No obstante respecto al primero de esos cuerpos legales, es decir, el

Código civil, ha de advertirse que su régimen será siempre coexistente con el del Proyecto de Ley, en virtud de la reserva formulada por el artículo 15 del propio Proyecto, como acabamos de ver.

24. Por fin, la disposición final segunda del Proyecto prevé la modificación del texto del artículo 30 de la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios, cuya redacción quedará así: "El Gobierno, previa audiencia de los interesados y de las asociaciones de consumidores y usuarios, podrá establecer un sistema de seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada de los daños causados por productos o servicios defectuosos y un fondo de garantía que cubra, total o parcialmente, los daños consistentes en muerte, intoxicación y lesiones personales".

Se ha hecho notar que esta disposición sobra, dado que el Gobierno ya estaba autorizado para establecer cuantos seguros obligatorios juzgara convenientes por virtud del artículo 75 de la Ley de contrato de seguro.

III 25. No es posible terminar esta exposición sin mencionar el significativo papel que en toda esta materia juega la figura del seguro, en concreto el seguro de responsabilidad civil que en la práctica suele llamarse "de productos" o "por productos".

Mediante este contrato, el fabricante traslada al asegurador las consecuencias económicas de la responsabilidad en que pueda incurrir por daños que a terceros causen sus productos o fabricados.

Se da la circunstancia de que, con independencia del significado que para cada fabricante asegurado pueda tener y tiene de hecho este seguro (en definitiva, la ausencia de sobresaltos al hacer sus previsiones económicas), la figura ha tenido un particular realce en las construcciones doctrinales conducentes al estado actual de cosas en la legislación y en la jurisprudencia. Hemos visto, en efecto, cómo ya desde hace mucho tiempo se utilizó (en

favor de una postura protectora del consumidor) el argumento de que el fabricante (todo fabricante) cuenta con la posibilidad de prevenir las consecuencias sociales de su actividad -en términos económicos- mediante el sistema de diluirlas o repartirlas; en suma, fraccionarlas de forma no muy gravosa para él, considerando como uno de los costes del producto el importe de la prima que debe satisfacer al asegurador.

Por otro lado, el seguro puede ejercer una función que podríamos llamar de "profilaxis" industrial, en el sentido de que la negativa de los aseguradores a asegurar determinados productos de acreditada peligrosidad o deficiente calidad (dentro de una política de selección de riesgos) puede tener el efecto de ir eliminando del mercado los artículos que no merecen subsistir en él.

Otro fenómeno que con frecuencia se pone de relieve, hablando del seguro de responsabilidad civil de productos, es el de que en virtud de la conocida espiral indemnización-seguro-indemnización, la tendencia de los tribunales ha sido la de incrementar las cuantías de sus condenas, precisamente al amparo de que quien en definitiva va a pagar será una compañía aseguradora.

No obstante, en relación con este último fenómeno no pueden dejar de mencionarse las voces que en algunos países (en Estados Unidos sobre todo) se han alzado contra la tendencia judicial a indemnizaciones muy crecidas, poniéndose de relieve las consecuencias que en el plano de la política económica ha acarreado, entre ellas el conocido fenómeno de la crisis del sector asegurador. Reflexiones todas ellas que han llevado (muchas veces a impulsos del denominado "análisis económico del Derecho") a someter a revisión algunas de las que parecían más recientes conquistas del Derecho de daños. No cabe ignorar, por ejemplo, la tesis que propugna más un "seguro de la víctima" que un seguro del causante del daño. '

Con todo, no es éste el lugar adecuado para tratar de las sugestivas cuestiones que el asunto merece. Como no lo es para entrar en el detalle de algunos de los problemas que esta modalidad del seguro entraña. Entre ellos está el de qué se considera siniestro en este ramo del seguro, la delimitación temporal de la cobertura de la póliza, la delimitación territorial o geográfica de esa cobertura, los llamados "siniestros en serie", otras modalidades de seguro conexas con la que nos ocupa (por ejemplo, la de retirada de productos), etc. Se trata de extremos que por sí solos merecen detenida consideración que yo no les puedo dedicar ahora.